



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

COMUNICADO

El Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (Superintendente), al Público en general, y particularmente a los Depositantes que han confiado sus recursos a las entidades bancarias autorizadas por el Estado para recibirlo, considera pertinente y oportuno expresarles:

El artículo 99 párrafo 5 de la Constitución Política de la República, entre otros aspectos, establece que corresponde a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (Superintendencia), Ente Autónomo del Estado, ejercer la supervisión, vigilancia y fiscalización de los bancos y otras instituciones financieras, mismas que se regirán conforme a las leyes de la materia.

Una de las leyes de la materia de las que habla la disposición constitucional antes mencionada, es la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas, marco legal que en su artículo 12 instituye al Superintendente como representante legal de la Superintendencia, y lo reviste de las funciones y atribuciones de supervisión, regulación y fiscalización, establecidas en el artículo 19 del mismo cuerpo de ley, entre las que está, la de requerir a las entidades supervisadas con carácter confidencial la información necesaria para comprobar su situación financiera, la que deberá ser proporcionada sin aducir reserva alguna.

Otras de las leyes de la materia de la que habla el legislador constituyente en el mencionado artículo 99, es la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, y sus reformas, la que en su artículo 113, regula entre otros aspectos, lo relacionado al Sigilo Bancario, figura legal que todas las entidades bancarias y financieras deben observar y resguardar, y cuyo cumplimiento representa para el Superintendente, una de las funciones más importantes dentro del ámbito de la supervisión y fiscalización.

El Sigilo Bancario establecido en el referido artículo 113, como principio general, dispone que las entidades bancarias, sólo podrán dar informes de las operaciones pasivas a sus respectivos clientes, o bien a sus representantes legales o a quien tenga poder para retirar los fondos; salvo cuando lo autorice expresamente el cliente, o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, respecto a la cual esté vinculado el depositante, ahorrador

o suscriptor; y en caso de fallecimiento del depositante la información podrá suministrarse al beneficiario nombrado, si lo hubiere.

No obstante de ese principio general, el mismo artículo 113 establece excepciones en materia de información, en las que no es aplicable el Sigilo Bancario, entre las que está, cuando el Superintendente en el ejercicio de sus funciones requiera información; así lo dispone el numeral 1 del mencionado artículo, el que en lo pertinente dice: "...Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente...". El antepenúltimo párrafo del artículo referido, reafirma la legalidad de los requerimientos de información que demande el Superintendente, cuando dice: "...Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose la Superintendencia (...) podrá solicitar directamente a los bancos y otras instituciones financieras supervisadas, información particular o individual de sus clientes...".

El suscrito Superintendente, consciente de la importancia y magnitud de las atribuciones legales que le conceden las referidas leyes, durante el período que he ejercido mis labores, las he ejecutado en estricto apego a la Constitución Política, y a las leyes de la materia, de manera autónoma e independiente, y al margen de influencias de cualquier naturaleza, y basada en estrictos principios técnicos en materia de supervisión, regulación y fiscalización. De igual manera, estoy consciente que como Funcionario Público, estoy expuesto a las opiniones, críticas negativas o constructivas que con toda libertad puedan expresar, **menos aquellas que denigran y ofenden a la persona.**

FINALMENTE QUIERO DEJAR ESTABLECIDO, ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA EN GENERAL Y DE MANERA PARTICULAR A LOS DEPOSITANTES, QUE EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, NUNCA HA VIOLADO EL SIGILO BANCARIO, POR LO QUE CUALQUIER CALIFICACIÓN CONTRARIA AL RESPECTO, LA RECHAZO ENFÁTICAMENTE.

Managua, 10 de Julio del año 2018.


VÍCTOR URCUYO
Superintendente de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras

